

ORDENANZA FISCAL N° 1.-
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de Fontanería y Alcantarillado
- G) Obras en cementerio.
- H) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el **4** por 100 obras menores y **3** por 100 obras mayores. Licencias de Obras (Mínimo) **20 Euros** y Concesión de Licencias de Segregación, División, Parcelación (por unidad), ... **40,000 Euros**.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentando por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimando del proyecto.

A los efectos del párrafo anterior se aplicarán los siguiente índices o módulos de reparto según la clase de obra:

<u>CLASES DE OBRA</u>	<u>MODULO</u>
1.- Demoliciones:	10 €/m2 o Proyecto
2.- Viviendas Nuevas :	
- Unifamiliares	480 €/m2 o Proyecto
- En Bloque	360 €/m2 o Proyecto
3.- Local Reformas o Trasteros:	240 €/m2 o Proyecto
4.- Sótanos y Cocheras:	200 €/m2 o Proyecto
5.- Naves Industriales:	180 €/m2 o Proyecto
6.- Naves Agrícolas en Rústico:	120 €/m2 o Proyecto
7.- Pequeñas Construcciones Suelo Rústico:	100 €/m2
8.- Piscinas Privadas:	240 €/m2
9.- Urbanización de Calles:	50 €/m2
10.- Urbanización de Calles/Repercusión por fachada....	25 € x ancho de calle / ML Fachada
11.- Pozos de Captación de Agua por Sondeo	50 € /ML de Sondeo con agua 18 € /ML sin agua
12.- Vallados Metálicos en Rústico	4 €/ m2 ó 12 €/ml
13.- Vallados de Fábrica en Bloques	18 €/m2
14.- Vallados de Fábrica de Ladrillos	24 €/m2
15.- Cambio de Cubierta de Teja Cerámica	36 €/m2
16.- Cambio de Cubierta de Chapa	18 €/m2

Los índices o módulos indicados se aplicarán también, en su caso, a la hora de la determinación de la tasa por otorgamiento de licencias o expedición de documentos administrativos.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

5. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

1. Se establece la bonificación para las viviendas de Protección Oficial del 20%, cuando se presente justificante de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

2.- Se establece la bonificación del **30 %**, para las viviendas unifamiliares que prevean realizar Fachadas Tradicionales o Típicas Manchegas, previo informe valorado de los servicios técnicos municipales.

3.- Será incompatible el disfrute simultáneo de las bonificaciones reguladas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4.- Se establece una bonificación del 50 %, sobre el presupuesto de la Base Imponible de los Proyectos de Obras e Instalaciones, para mejoras de Industrias Agroalimentarias, y otros tipos de industrias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Miguel Esteban, noviembre de 2020.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,